

Nº 9/SEC/23

Valparaíso, 10 de enero de 2023.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que moderniza los procedimientos concursales contemplados en la ley N° 20.720, y crea nuevos procedimientos para micro y pequeñas empresas, correspondiente al Boletín N° 13.802-03, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO 1

Número 1

Letra c)

Numeral 13) propuesto

Ha reemplazado la palabra “privada”, por la expresión “de derecho privado”.

Letra f)

Ordinal ii

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“ii. Reemplázase la frase “de los Bienes de la Persona Deudora”, por la siguiente: “Simplificada y Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada”.”.

o o o o

Ha intercalado la siguiente letra g), nueva:

“g) Intercálase, a continuación del numeral 27), el siguiente numeral 27 A), nuevo:

“27 A) Procedimientos Concursales Especiales: Aquellos regulados en el Capítulo V de esta ley, sin perjuicio de otros procedimientos concursales especiales establecidos en otras leyes.”.

o o o o

Letras g), h), i) y j)

Han pasado a ser letras h), i), j) y k), respectivamente, sin enmiendas.

Número 2

Inciso final propuesto

Lo ha sustituido siguiente:

“Una vez finalizados los Procedimientos Concursales en la forma prescrita en esta ley, la Superintendencia y los responsables de los registros o bancos de datos personales, en su caso, deberán proceder a la eliminación, modificación o bloqueo de los datos del Deudor en el Boletín Concursal y otros registros o bancos de datos personales referidos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial según corresponda, en conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, en un plazo no superior a treinta días.”.

Número 3

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“3. Agréganse, a continuación del artículo 6°, los siguientes artículos 6° bis y 6° ter, nuevos:

“Artículo 6° bis.- De la realización telemática de audiencias en los Procedimientos Concursales de Renegociación y Juntas de Acreedores no celebradas ante el tribunal o en el lugar que éste designe. Las audiencias de los Procedimientos Concursales de Renegociación y las Juntas de Acreedores que no se celebren en las dependencias del tribunal o en el lugar que éste determine, se podrán realizar por medios telemáticos conforme a la norma de carácter general que dictará al efecto la Superintendencia.

Artículo 6° ter.- De las audiencias judiciales y Juntas de Acreedores celebradas ante el tribunal o el lugar que éste designe en los Procedimientos Concursales de Liquidación y Reorganización. Tratándose de audiencias judiciales y Juntas de Acreedores celebradas ante el tribunal o el lugar que éste designe, las partes podrán comparecer vía remota por videoconferencia, de conformidad a las reglas generales dispuestas para las audiencias telemáticas de las contiendas que se tramitan ante los juzgados con competencia civil.”.”.

Número 4

Letra b)

Inciso tercero propuesto

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Por defecto, todo Veedor que se incorpore a la Nómina de Veedores en virtud del artículo 13 será incorporado en la Categoría B. Para acceder a la Categoría A, los Veedores deberán presentar una solicitud a la Superintendencia,

cumpliendo con los requisitos e indicadores de gestión positivos determinados por la Superintendencia por medio de una norma de carácter general.”.

Número 5

o o o o

Ha incorporado la siguiente letra a), nueva:

“a) Intercálase, en el numeral 3), entre la expresión “Procedimientos Concursales de Reorganización” y “en que hubiere intervenido”, la frase “y de Reorganización Simplificada”.”.

o o o o

Letras a) y b)

Han pasado a ser letras b) y c), respectivamente, sin enmiendas.

Número 7

Lo ha sustituido por el siguiente:

“7. Agrégase, en el inciso primero del artículo 18, el siguiente numeral 11):

“11) Por haber sido excluido de la Nómina de Liquidadores por sentencia firme o ejecutoriada, salvo que ello se haya debido a su renuncia presentada ante la Superintendencia. La resolución por la cual la Superintendencia determine la exclusión por esta causa no será susceptible de recurso alguno.”.”.

Número 8**Letra b)****Numeral 10) propuesto**

Ha intercalado, entre las palabras “terminado” y “durante”, la expresión “antes del inicio del procedimiento o”.

Número 12

o o o o

Ha incorporado la siguiente letra a), nueva:

“a) Intercálase, entre las expresiones “Procedimiento Concursal de Liquidación” y “ante el tribunal competente,”, lo siguiente: “o Liquidación Simplificada”.”.

o o o o

Letras a), b), c) y d)

Han pasado a ser letras b), c), d) y e), respectivamente, sin enmiendas.

Número 13

o o o o

Ha agregado la siguiente letra b), nueva:

“b) Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones “Procedimiento Concursal de Liquidación” y “, o por lo dispuesto en los artículos 23 y 24”, lo siguiente: “o de Liquidación Simplificada”.”.

o o o o

Letra b)

Ha pasado a ser letra c), sin enmiendas.

Número 14

Letra a)

La ha reemplazado por la siguiente:

“a) Intercálase, en el inciso segundo, entre las expresiones “Procedimiento Concursal de Liquidación” y “cuando no hubiere repartos”, lo siguiente: “o Liquidación Simplificada,”.”.

Número 16

Letra b)

Inciso segundo propuesto

Ha reemplazado la expresión “emitida”, por la palabra “dictada”.

Número 18

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“18. Reemplázase el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52.- De la objeción. Podrán objetar la Cuenta Final de Administración del Liquidador, el Deudor, cualquier acreedor y la Superintendencia.

Las objeciones se presentarán ante el tribunal del concurso dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se celebró o debió celebrarse la respectiva Junta de Acreedores, debiéndose acompañar una copia de ellas a la Superintendencia dentro del mismo plazo, a través del medio electrónico que ésta indique por norma de carácter general.

En caso de no deducirse objeciones dentro del plazo señalado, el tribunal, de oficio o previa solicitud del Liquidador, de la Superintendencia, del Deudor o de los acreedores, tendrá por aprobada, sin más trámite, la Cuenta Final de Administración para todos los efectos legales.

Si se presentaren objeciones, se observarán las normas que siguen:

1. El Liquidador deberá publicar en el Boletín Concursal las objeciones que se hubieren deducido, en un plazo de dos días contado desde el término del plazo para objetar, e informará esta circunstancia al tribunal. El vencimiento de este plazo sin que el Liquidador hubiere realizado las publicaciones antedichas, facultará a la Superintendencia para proceder a su publicación, considerándose una falta grave de conformidad con el número 2) del inciso segundo del artículo 338.

2. Una vez vencido el plazo señalado en el inciso segundo, el Liquidador deberá presentar ante el tribunal y publicar en el Boletín Concursal, dentro de diez días, un informe de todas las objeciones formuladas. En su presentación, el Liquidador podrá incluir correcciones a la Cuenta Final de Administración objetada, caso en el cual acompañará el texto definitivo que las refleje.

3. Si el Liquidador no efectúa presentación alguna en el plazo antes indicado, se entenderá suspendido de pleno derecho para asumir en los

procedimientos regidos por esta ley, mientras la o las objeciones no sean resueltas. Esta circunstancia deberá informarla el tribunal mediante oficio a la Superintendencia.

4. Vencido el plazo indicado en el número 2, evacuado o no el informe del Liquidador, los objetantes dispondrán de diez días para insistir en sus objeciones ante el tribunal, debiendo acompañar una copia de sus insistencias a la Superintendencia dentro del mismo plazo, a través del medio electrónico que ésta indique por norma de carácter general. El Liquidador deberá publicar en el Boletín Concursal las insistencias que se hubieren deducido, en un plazo de dos días contado desde el término del plazo para insistir en las objeciones, e informará esta circunstancia al tribunal. El vencimiento de este plazo sin que el Liquidador hubiere realizado las publicaciones antedichas, facultará a la Superintendencia para proceder a su publicación, considerándose una falta grave de conformidad con el número 2) del inciso segundo del artículo 338.

5. Si no se presentaren insistencias, el tribunal tendrá por aprobada la Cuenta Final de Administración mediante resolución, dictada de oficio o a solicitud de parte.

6. En caso de insistencia, la Superintendencia remitirá al tribunal competente, dentro del plazo de veinte días contado desde su publicación, un informe que se pronunciará sobre ellas, sobre la contestación del Liquidador, si la hubiere, e informará si los hechos afectan el activo concursal, implican un perjuicio para los acreedores y/o el Deudor, o si reflejan una manifiesta e inexcusable inobservancia del Liquidador a los deberes propios de su cargo previstos en esta ley. La Superintendencia establecerá en su informe si el Liquidador quedará suspendido para asumir en nuevos Procedimientos Concursales.

7. Vencido el plazo del número anterior, en caso de que existan hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, el tribunal recibirá la causa a prueba.

a) Una vez recibida la causa a prueba y resueltos los recursos de reposición, en caso de haberse deducido, las partes deberán ofrecer los medios de prueba de los que se valdrán para acreditar sus pretensiones en el plazo de tres días contado desde la notificación de la resolución respectiva.

b) Tratándose de prueba pericial, el tribunal determinará la calidad del perito y los puntos sobre los cuales deberá pronunciarse, e instará a las partes para que acuerden su nombre. En caso de desacuerdo, el perito deberá ser designado en ese mismo acto por el tribunal, que le fijará un plazo de diez días para que evacue su informe. No será necesario en estos casos practicar la audiencia de reconocimiento.

c) En la misma resolución, el tribunal citará a las partes a una audiencia de prueba, la que deberá tener lugar en un plazo no superior a veinte días contado desde su notificación.

d) En la audiencia de prueba sólo se admitirá la declaración de dos testigos por cada parte respecto de cada punto de prueba. Concluida la recepción de la prueba, las partes formularán verbal y brevemente las observaciones que el examen de ella les sugiera, de un modo preciso y concreto.

e) El tribunal apreciará las pruebas señaladas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y deberá fallar el asunto dentro de diez días contados desde la finalización de la audiencia de prueba.

8. Si la resolución desecha en todas sus partes la o las objeciones deducidas, condenará al o los objetantes en costas, salvo que el tribunal competente estime que hubieren tenido motivo plausible para litigar.

9. Si el tribunal acoge una o más objeciones, podrá rechazar la Cuenta Final de Administración u ordenar al Liquidador subsanar los defectos advertidos, disponiendo las medidas que deberá ejecutar al efecto, señalando el plazo en que el Liquidador deberá proceder. Ante el incumplimiento de las medidas ordenadas dentro del término señalado, el tribunal dictará de oficio o a solicitud de parte la resolución que tiene por rechazada la Cuenta Final de Administración.

10. En caso de que se rechace la cuenta, se procederá a la designación del Liquidador suplente como titular, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 38.

Contra la resolución que se pronuncie sobre las objeciones procederá el recurso de apelación, el que se concederá en el sólo efecto devolutivo.”.”.

Número 21

Letra a)

La ha reemplazado por la siguiente:

“a) Reemplázase, en el numeral 1, la palabra “treinta” por “sesenta”.”.

o o o o

Ha intercalado el siguiente número 22, nuevo:

“22. En el artículo 58:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “treinta”, las dos veces que aparece, por “sesenta”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra “sesenta” por “ciento veinte”.”.

o o o o

Números 22 y 23

Han pasado a ser números 23 y 24, respectivamente, sin enmiendas.

o o o o

Ha incorporado el siguiente número 25, nuevo:

“25. Reemplázase, en el artículo 63, el texto “artículos 72 y 73. Tampoco regirá respecto de los créditos que se originen en virtud del artículo 74, en la medida que se autorice por los acreedores que representen más del 50% del pasivo del Deudor”, por lo siguiente: “artículos 72 y 74”.”.

o o o o

Ha agregado el siguiente número 26, nuevo:

“26. Agréganse, en el artículo 66, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Los acreedores cuyos créditos sean anteriores a la fecha de la Resolución de Reorganización, pero que no hubieren verificado oportunamente y aquellos que no estuvieren contenidos en el certificado del artículo 55 podrán demandar que se cumpla el Acuerdo a su favor mientras no se encuentren prescritas las acciones que de él resulten, mediante un procedimiento incidental, ante el mismo tribunal que se pronunció sobre el Acuerdo.

En este procedimiento podrá actuar como parte cualquiera de los acreedores a los que les afecte el Acuerdo.”.”.

o o o o

Número 24

Ha pasado a ser número 27, incorporándose la siguiente letra c), nueva:

“c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Para efectos de este artículo, el tribunal competente será aquel ante el cual se tramitó el Acuerdo.”.”.

Números 25, 26 y 27

Han pasado a ser números 28, 29 y 30, respectivamente, sin enmiendas.

Número 28

Ha pasado a ser número 31, reemplazado por el que sigue:

“31. Reemplázase el artículo 74 por el siguiente:

“Artículo 74.- Enajenación de activos y obtención de financiamiento durante la Protección Financiera Concursal. Durante la Protección Financiera Concursal, y para el financiamiento de sus operaciones, la Empresa Deudora podrá enajenar activos cuyo valor no exceda el 20% de su activo fijo contable, y podrá contratar préstamos y/o llevar a cabo otra clase de operaciones de financiamiento, siempre que éstos no superen el 20% de su pasivo señalado en la certificación contable referida en el artículo 55, circunstancia que deberá certificar el Veedor.

La enajenación, contratación de préstamos u otras operaciones de financiamiento que excedan los montos señalados en el inciso anterior, así como toda operación con Personas Relacionadas con la Empresa Deudora, requerirá la

autorización de los acreedores que representen más del 30% del pasivo del Deudor, excluidos los créditos de las Personas Relacionadas con el Deudor.

Los préstamos contratados y las operaciones de financiamiento llevadas a cabo por la Empresa Deudora en virtud de este artículo, no se considerarán en las nóminas de créditos y se pagarán en las fechas convenidas.

En caso de dictarse la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, por cualquier causa, los préstamos contratados y demás créditos que se hubieren originado en virtud de otras operaciones de financiamiento que hubieren tenido lugar durante la Protección Financiera Concursal se pagarán con la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.”.”.

Número 29

Ha pasado a ser número 32, sustituido por el siguiente:

“32. Incorporase, en el inciso primero del artículo 77, luego de la expresión “75% del pasivo”, el siguiente texto: “, excluidas las Personas Relacionadas al Deudor. El apoyo de los acreedores podrá manifestarse de la forma dispuesta en el artículo 80”.”.

Número 30

Ha pasado a ser número 33, sustituyéndose su letra a) por la que sigue:

“a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 80.- Votación sobre la propuesta de Acuerdo. Los acreedores titulares de créditos reconocidos en el procedimiento podrán pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo mediante una presentación al tribunal, en que conste su voto.”.”.

Número 31

Ha pasado a ser número 34, sin enmiendas.

Número 32

Ha pasado a ser número 35, sustituido por el siguiente:

“35. Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 88, por los siguientes:

“Cuando el Deudor no presente una nueva propuesta de Acuerdo que reúna las condiciones indicadas en el inciso anterior, dentro del plazo antes establecido, y cuando se acoja una impugnación al Acuerdo por las causales establecidas en los números 4) y 5) del artículo 85, el tribunal, de oficio y sin más trámite, ordenará el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación en la misma resolución que acoge la impugnación, debiendo el tribunal, previamente, requerir a la Superintendencia la nominación del Liquidador según el artículo 37, acompañando los antecedentes de los tres principales acreedores de conformidad a la nómina de créditos reconocidos, excluidas las Personas Relacionadas con el deudor. Recibido el certificado de nominación, dictará la Resolución de Liquidación sin más trámite. Desde el referido requerimiento hasta la dictación de Resolución de Liquidación el Deudor tendrá la calidad de depositario provisional para todos los efectos legales.

Cuando se inicie el procedimiento concursal de liquidación por haberse acogido las causales de impugnación establecidas en los números 4) y 5) del artículo 85, el Deudor no podrá presentar nuevamente una propuesta de Acuerdo.”.”.

o o o o

Ha intercalado los siguientes números 36 y 37, nuevos:

“36. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 94, la expresión “ocho” por “quince”.

37. Elimínase, en la letra a) del numeral 3 y en la letra a) del numeral 4 del artículo 95, la expresión “a favor del Acuerdo”.

o o o o

Número 33

Ha pasado a ser número 38, modificado como sigue:

Artículo 96 bis propuesto

Ha reemplazado el texto “que la resolución que tenga por aprobado el Acuerdo de Reorganización Judicial se encuentre firme y ejecutoriada. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad del Veedor respecto de”, por el siguiente: “publicada en el Boletín Concursal la resolución que aprueba”.

Números 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44

Han pasado a ser números 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49, respectivamente, sin enmiendas.

Número 45

Ha pasado a ser número 50, con las siguientes modificaciones:

Letra a)

Ordinal v

Numeral 9) propuesto

Lo ha sustituido por el siguiente:

“9) Copia de las cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas al Deudor, con dos años de anterioridad al inicio del procedimiento de Liquidación Voluntaria, o el tiempo de vigencia de la persona jurídica de derecho privado en caso que fuere menor a dos años, y emitidas con no más de treinta días anteriores a la solicitud de inicio de este procedimiento. Los Bancos e Instituciones Financieras, deberán poner dicha documentación a disposición del Deudor dentro del plazo de 5 días contado desde que éste realizó la solicitud.

La Empresa Deudora que sea persona natural sólo deberá acompañar copia de las cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas a su actividad económica. Asimismo, el Deudor deberá acompañar informes de deuda emitidos por la Comisión para el Mercado Financiero o la autoridad que corresponda.

En caso de imposibilidad de acceder a las cartolas históricas, deberá acompañarse algún antecedente que dé cuenta de dicha imposibilidad.”.

Letra c)

Inciso tercero propuesto

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“El tribunal podrá denegar dar curso a la solicitud de Liquidación Voluntaria ante la insuficiencia o incumplimiento de los requisitos o antecedentes mencionados en los incisos primero o segundo de este artículo.”.

Número 46

Ha pasado a ser número 51, enmendado como se indica:

Letra b)

La ha reemplazado por la siguiente:

“b) Modifícase el numeral 3) del siguiente modo:

i. Reemplázase la expresión “sin haber nombrado” por “, salvo que se hubiere nombrado un”.

ii. Elimínase la frase “o a una condición suspensiva”.”.

Números 47 y 48

Han pasado a ser números 52 y 53, respectivamente, sin enmiendas.

Número 49

Ha pasado a ser número 54, con la siguiente modificación:

Letra a)

Ordinal ii

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“ii. Reemplázase su literal d) por el siguiente:

“d) Oponerse a la demanda de Liquidación Forzosa, en cuyo caso se observarán las disposiciones del Párrafo 3 del presente Título. En caso de haberse invocado las causales del numeral 1) y/o 2) del artículo 117, la oposición del Deudor sólo podrá fundarse en las excepciones previstas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. De haberse deducido la demanda en virtud de lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 117, el Deudor podrá fundar la oposición en la falta de concurrencia de uno o más de los requisitos de dicha causal.”.”.

Número 50

Ha pasado a ser número 55, sustituido por el siguiente:

“55. Reemplázase el artículo 131 por el siguiente:

“Artículo 131.- Resolución de controversias entre partes. Todas las cuestiones que se susciten entre el Deudor, el Liquidador y cualquier otro interesado en relación al dominio, la posesión, la mera tenencia o la administración de los bienes sujetos al Procedimiento Concursal de Liquidación, o la sustanciación del procedimiento, serán tramitadas en cuaderno separado y resueltas por el tribunal, a solicitud del interesado y conforme a las reglas que siguen:

a) El solicitante deberá exponer por escrito al tribunal tanto la petición que formula como los antecedentes que le sirven de sustento, con indicación de los medios de prueba de los que se pretende valer.

b) El tribunal analizará la petición y podrá desecharla de plano si considera que carece de fundamento plausible.

c) En caso contrario, el tribunal conferirá traslado de este incidente a las partes a fin de que puedan exponer lo que estimen conveniente a sus derechos, junto con ofrecer los medios de prueba de los que se valdrán para acreditar sus pretensiones. Dicha resolución será notificada por el Estado Diario.

d) Evacuado el traslado o en su rebeldía, el tribunal evaluará si existieren hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, en cuyo caso recibirá la causa a prueba, citando a una audiencia dentro de quinto día, donde se deberá rendir la prueba que ofrezcan las partes. En caso contrario, resolverá la solicitud sin más trámite. Dicha resolución será notificada por el Estado Diario.

e) A la audiencia de prueba señalada en el literal d), el Liquidador podrá comparecer personalmente o a través de su apoderado judicial. La audiencia se celebrará con las partes que asistan.

f) El tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica y fallará la petición del solicitante dentro de los veinte días contados desde la fecha de celebración de la audiencia del literal anterior. Dicha resolución será notificada por el Estado Diario y será susceptible de recurso de apelación.

En lo no regulado por este artículo regirá lo dispuesto en el Título IX del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.”.”.

Número 51

Ha pasado a ser número 56, con las siguientes enmiendas:

Letra a)

Ha intercalado, en la frase que propone, entre las expresiones “antecedentes” y “, bajo”, lo siguiente: “exigidos por la presente ley o el tribunal”.

Letra b)

La ha reemplazado por la siguiente:

“b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “En este caso, el Liquidador deberá y cualquier acreedor podrá solicitar al tribunal que declare la mala fe del Deudor, conforme a lo establecido en el artículo 169 bis.”.”.

Número 52

Ha pasado a ser número 57, sustituido por el siguiente:

“57. Agrégase, a continuación del artículo 169, el siguiente artículo 169 bis, nuevo:

“Artículo 169 bis.- Declaración de mala fe. En cualquier etapa del procedimiento y mientras no se encontrare firme o ejecutoriada la resolución de término, el Liquidador deberá y cualquier acreedor podrá solicitar al tribunal, declarar la mala fe del Deudor, siempre que concurren alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando los antecedentes documentales o la indicación de los activos del Deudor informados de conformidad a los artículos 115 o 273 A de esta ley, fueren incompletos o falsos.

2. Cuando el Deudor dentro de los dos años anteriores o durante el Procedimiento Concursal, hubiere destruido u ocultado información o antecedentes documentales.

3. Cuando el Deudor dentro de los dos años anteriores o durante el Procedimiento Concursal, hubiere realizado actos que impliquen la distracción u ocultación de bienes o derechos de su patrimonio.

4. Cuando el tribunal hubiere acogido por medio de una sentencia firme o ejecutoriada una acción prevista en el Capítulo VI de esta ley.

5. Cuando el Deudor hubiere sido condenado, en el marco del mismo Procedimiento Concursal, por cualquiera de los delitos concursales previstos en el Párrafo VII del Título Noveno del Libro Segundo del Código Penal.

La solicitud del presente artículo se tramitará en cuaderno separado como incidente, valorándose la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. En todo lo demás regirán las normas del Título IX del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

Tratándose de la circunstancia descrita en los numerales 4 y 5 del inciso primero, el tribunal resolverá la solicitud de plano.

La resolución que acoja la solicitud y determine la mala fe del Deudor, deberá, valorando la gravedad de los hechos, determinar que, al término del procedimiento, no se extinguirán los saldos insolutos o sólo se extinguirá un porcentaje a prorrata respecto de todos los acreedores. Esta resolución sólo producirá los efectos señalados en este inciso.

La resolución que falle este incidente será apelable en el sólo efecto devolutivo.”.”.

Números 53, 54, 55, 56 y 57

Han pasado a ser números 58, 59, 60, 61 y 62, respectivamente, sin enmiendas.

Número 58

Ha pasado a ser número 63, con las siguientes modificaciones:

Letra a)

Ha reemplazado, en la frase que propone, la expresión “en un plazo de cinco días contado desde la notificación de la resolución por el estado diario”, por lo siguiente: “dentro del plazo de cinco días contado desde la dictación de la resolución de término”.

Letra b)

La ha sustituido por la siguiente:

“b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Si se hubiere promovido el incidente del artículo 169 bis o deducido las acciones previstas en el Capítulo VI de la presente ley, el tribunal no podrá dictar la resolución de término sino hasta que se encontrare firme o ejecutoriada la resolución que falla el incidente, en el primer caso, o la sentencia que se pronuncia sobre las acciones deducidas, en el segundo.”.

Número 59

Ha pasado a ser número 64, sustituido por el que sigue:

“64. Reemplázase el artículo 255 por el siguiente:

“Artículo 255.- Efectos de la Resolución de Término en los Procedimientos Concursales de Liquidación. Una vez que se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara el término del Procedimiento Concursal de Liquidación, se entenderán extinguidos por el sólo ministerio de la ley y para todos los efectos legales los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el Deudor con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación, salvo los siguientes:

1. Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas de conformidad a las reglas previstas por el Título XVIII del Libro I del Código Civil y la compensación económica prevista en el Párrafo 1° del Capítulo VII de la ley N° 19.947, que establece la Nueva Ley de Matrimonio Civil.

2. Las obligaciones derivadas de delitos o cuasidelitos civiles y/o penales.

En aquellos casos que el tribunal resuelva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 bis, que no procede la extinción de los saldos insolutos o que ésta procede en forma parcial, deberá indicarlo expresamente en la resolución de término.

La extinción de las obligaciones no afectará a los derechos de los acreedores frente al fiador, codeudor, solidario o subsidiario, avalista o tercero constituyente de garantías reales para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del Deudor, quienes no podrán invocar el beneficio previsto en el presente artículo ni podrán subrogarse en los derechos de los acreedores o exigir un reembolso por los pagos efectuados.

Ejecutoriada la resolución de término, cesarán todas las inhabilidades, restricciones y prohibiciones que esta ley u otras leyes imponen al Deudor, salvo que la resolución señalada en el artículo precedente establezca algo distinto por haberse acogido el incidente de mala fe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 bis.”.”.

Número 60

Ha pasado a ser número 65, sin enmiendas.

Número 61

Ha pasado a ser número 66, con las siguientes enmiendas:

Letra a)

La ha reemplazado por la siguiente:

“a) Reemplázase, en los incisos primero y tercero, la palabra “Capítulo” por “Título”.”.

Letras b) y c)

Las ha sustituido por las siguientes:

“b) En el inciso segundo:

i. Agrégase, a continuación de la frase “Procedimiento Concursal de Liquidación”, la expresión “Simplificada”.

ii. Suprímese la frase “o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra que no sea de origen laboral”.

c) Intercálanse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser inciso quinto:

“Quedarán excluidas del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora las siguientes obligaciones:

1. Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas de conformidad a las reglas previstas por el Título XVIII del Libro I del Código Civil y la compensación económica prevista en el Párrafo 1° del Capítulo VII de la ley N° 19.947, que establece la Nueva Ley de Matrimonio Civil.

2. Las obligaciones derivadas de delitos o cuasidelitos civiles.

3. Las obligaciones por multa y demás sanciones pecuniarias penales y aquellas de carácter especial que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general.

Sin perjuicio de lo anterior, estas obligaciones deberán ser incluidas en los antecedentes exigidos en el artículo 261.”.”.

Números 62, 63, 64, 65 y 66

Han pasado a ser números 67, 68, 69, 70 y 71, respectivamente, sin enmiendas.

Número 67

Ha pasado a ser número 72, agregándose la siguiente letra e), nueva:

“e) Intercálase, en el inciso final, entre la expresión “Procedimiento Concursal de Liquidación” y el punto final, la palabra “Simplificada”.”.

Número 68

Ha pasado a ser número 73, sustituyéndose, en el inciso tercero que propone la letra a), las siguientes expresiones: “inciso siguiente” por “presente inciso”; “aportar” por “pagar, y “aporte” por “pago”.

Número 69

Ha pasado a ser número 74, sustituido por el siguiente:

“74. Reemplázase el artículo 268 por el siguiente:

“Artículo 268.- Resolución que declara finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación y de la ejecución. Una vez vencido el plazo para impugnar el Acuerdo de Renegociación, o una vez resuelta y desechada la impugnación, conforme a lo establecido en el artículo 272, la Superintendencia declarará finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación y las obligaciones respecto de los créditos que conforman dicho acuerdo se entenderán extinguidas, novadas o repactadas, según lo acordado, y la Persona Deudora se entenderá rehabilitada para todos los efectos

legales. Para ello, la Superintendencia emitirá un certificado de incobrabilidad a solicitud de los acreedores titulares de las deudas remitidas, que les permita castigar sus créditos en conformidad a la ley cuando corresponda.

Una vez verificado el cumplimiento del plazo establecido en el acuerdo de ejecución para la realización de los bienes del deudor, la Superintendencia declarará finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación y los saldos insolutos de las obligaciones de la Persona Deudora respecto de los créditos parte de dicho acuerdo se entenderán extinguidos por el sólo ministerio de la ley.

La extinción de las obligaciones no afectará a los derechos de los acreedores frente al fiador, codeudor, solidario o subsidiario, avalista o tercero constituyente de garantías reales para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del Deudor, quienes no podrán invocar el beneficio previsto en el presente artículo ni podrán subrogarse en los derechos de los acreedores o exigir un reembolso por los pagos efectuados.”.”.

Número 70

Ha pasado a ser número 75, reemplazado por el siguiente:

“75. En el artículo 269:

a) Agrégase, en el inciso primero, el siguiente numeral 5),
nuevo:

“5) Si llegado el plazo establecido en el Acuerdo de Ejecución, no se informare a la Superintendencia su cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo.”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “resolución de liquidación de los bienes de la Persona Deudora”, por los términos “Resolución de Liquidación”.”.

o o o o

Ha incorporado el siguiente número 76, nuevo:

“76. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 272, la expresión “de los Bienes de la Persona Deudora”, por la palabra “Simplificada”.”.

o o o o

Número 71

Ha pasado a ser número 77, sin enmiendas.

Número 72

Ha pasado a ser número 78, suprimiéndose, en el artículo 272 ter que propone, su inciso final, que señala:

“En este caso no procederá la consignación de fondos al tribunal conforme al artículo 273 A.”.

Números 73 y 74

Han pasado a ser números 79 y 80, respectivamente, sin enmiendas.

Número 75

Ha pasado a ser número 81, con las siguientes enmiendas al artículo 273 que propone:

Inciso primero

- Ha reemplazado, entre las expresiones “Personas Deudores” y “a Empresas Deudoras”, la coma por la conjunción “y”.

- Ha suprimido la frase “que sean personas naturales contribuyentes de primera categoría y a Empresas Deudoras”.

Inciso final

Ha suprimido la expresión “y naturaleza”.

Número 76

Ha pasado a ser número 82, con las siguientes enmiendas al artículo 273 A que propone:

Inciso primero

Numeral 7

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“7. En el caso de las Empresas Deudoras que sean personas jurídicas, copia de las cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas al Deudor, y en el caso de la Empresa Deudora que sea persona natural, sólo copia de las

cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas a su actividad económica, con dos años de anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada y emitidas dentro de los cinco días anteriores a la presentación de la solicitud de inicio de este procedimiento, para ambos casos.”.

Inciso segundo

Lo ha eliminado.

Incisos tercero, cuarto y quinto

Han pasado a ser incisos segundo, tercero y cuarto, respectivamente, sin enmiendas.

Número 77

Ha pasado a ser número 83, con las siguientes modificaciones al artículo 273 B que propone:

Inciso primero

- Ha reemplazado la expresión “liquidación voluntaria” por “Liquidación Voluntaria”.

- Ha intercalado, entre las expresiones “Procedimiento Concursal de Liquidación” y “firme y ejecutoriada”, lo siguiente: “o de Liquidación Simplificada”.

Números 78, 79, 80, 81, 82, 83 y 84

Han pasado a ser números 84, 85, 86, 87, 88, 89 y 90, respectivamente, sin enmiendas.

Número 85

Ha pasado a ser número 91, sustituido por el siguiente:

“91. Agrégase el siguiente artículo 277 E:

“Artículo 277 E.- Impugnación de créditos. Si se formulan objeciones, el Liquidador arbitrará las medidas necesarias para que se obtenga el debido ajuste entre los acreedores o entre éstos y el Deudor, y se subsanen las objeciones. Si no se subsanan las objeciones deducidas, los créditos objetados se considerarán impugnados.

El tribunal apreciará el fundamento de las objeciones, y podrá solicitar al Liquidador el informe señalado en el inciso primero del artículo 175.

La resolución que falle las impugnaciones se dictará dentro de décimo día contado desde la notificación de la resolución que tiene por acompañada la nómina de créditos impugnados y ordenará la incorporación o modificación de los créditos en la nómina de créditos reconocidos, cuando corresponda. La referida nómina de créditos reconocidos modificada deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal dentro los dos días siguientes a la fecha en que se dicte la resolución señalada.”.

Número 86

Ha pasado a ser número 92, reemplazándose, en el inciso primero del artículo 277 F que propone, la expresión “Esta” por “La resolución que tenga por presentada la”.

Números 87, 88, 89, 90, 91 y 92

Han pasado a ser números 93, 94, 95, 96, 97 y 98, respectivamente, sin enmiendas.

Número 93

Ha pasado a ser número 99, con las siguientes enmiendas al artículo 281 A que propone:

Inciso primero

Ha reemplazado, la frase “contado desde la notificación de la resolución por el estado diario” por “contado desde la dictación de la resolución de término”.

Inciso segundo

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Si se hubiere promovido el incidente del artículo 169 bis o deducido las acciones previstas en el Capítulo VI de la presente ley, el tribunal no podrá dictar la resolución de término sino hasta que se encontrare firme o ejecutoriada la resolución que falla el incidente, en el primer caso, o la sentencia que se pronuncia sobre las acciones deducidas, en el segundo.”.

Número 94

Ha pasado a ser número 100, con las siguientes modificaciones al artículo 281 B que propone:

Inciso primero

Ha intercalado, entre las expresiones “el Deudor” y “podrá acompañar”, la siguiente frase: “que califique como micro o pequeña empresa de conformidad con el artículo 273.”.

Inciso tercero

Ha sustituido la frase “una Junta de Acreedores llamada a conocer y”, por lo siguiente: “la votación para”.

Inciso cuarto

Ha reemplazado, la expresión “El Acuerdo de la Junta de Acreedores”, por lo siguiente: “El quórum”.

Número 95

Ha pasado a ser número 101, sin enmiendas.

Número 96

Ha pasado a ser número 102, sustituyéndose su letra a), por la siguiente:

“a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 282.- Causales para solicitar el inicio forzoso de un Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada. Cualquier acreedor podrá demandar

el inicio forzoso del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada, en los siguientes casos:

a) Si existieren en contra del Deudor dos o más títulos ejecutivos vencidos, provenientes de obligaciones diversas, encontrándose iniciadas a lo menos dos ejecuciones, y no se hubieren presentado dentro de los cuatro días siguientes al respectivo requerimiento bienes suficientes para responder a la prestación que adeude y a sus costas.

b) Tratándose de un Deudor que califique como micro o pequeña empresa de conformidad con el artículo 273, cuándo éste o sus administradores no sean habidos, y hayan dejado cerradas sus oficinas o establecimientos, salvo que se hubiere nombrado un mandatario con facultades suficientes para dar cumplimiento a sus obligaciones y contestar nuevas demandas. En este caso, el demandante podrá invocar como crédito incluso aquel que se encuentre sujeto a un plazo.

Para solicitar el inicio forzoso de un Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada no deberá existir respecto del Deudor otro Procedimiento Concursal en tramitación.”.”.

Número 97

Ha pasado a ser número 103, reemplazándose su letra a) por la siguiente:

“a) Sustitúyese el numeral 2) del inciso primero por el siguiente:

“2) Vale vista o boleta bancaria expedida a la orden del tribunal por una suma equivalente a 100 unidades de fomento para subvenir los gastos iniciales del procedimiento y los honorarios de los Liquidadores para la administración del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada.”.”.

Número 98

Ha pasado a ser número 104, con las siguientes modificaciones:

- Ha reemplazado su enunciado por el siguiente:

“104. En el artículo 284:”.

o o o o

Ha incorporado la siguiente letra a), nueva:

“a) Elimínase, en el inciso primero, la frase “, ordenará publicarla en el Boletín Concursal”.”.

o o o o

Letra a)

Ha pasado a ser letra b), sin enmiendas.

Letra b)

Ha pasado a ser letra c), modificándose el numeral 2) que propone de la siguiente manera:

- Ha suprimido, en el literal b), la expresión “de los bienes de la Persona Deudora”.

- Ha reemplazado el literal c) por el siguiente:

“c) Oponerse a la demanda de Liquidación Forzosa, en cuyo caso se observarán las disposiciones del Párrafo 3 del Título 1 del Capítulo IV. En caso de haberse invocado la causal contemplada en el literal a) del artículo 282, la oposición del Deudor sólo podrá fundarse en las excepciones previstas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. De haberse deducido la demanda en virtud de lo dispuesto en el literal b) del artículo 282, el Deudor podrá fundar la oposición en la falta de concurrencia de uno o más de los requisitos de dicha causal.”.

Letra c)

Ha pasado a ser letra d), sin enmiendas.

Números 99 y 100

Han pasado a ser números 105 y 106, respectivamente, sin modificaciones.

Número 101

Ha pasado a ser 107, eliminándose, en el inciso primero del artículo 286 que propone, la expresión “que sean personas naturales contribuyentes de primera categoría, y a Empresas Deudoras”.

Número 102

Ha pasado a ser número 108, sin enmiendas.

Número 103

Ha pasado a ser número 109, con las siguientes modificaciones al artículo 286 B que formula:

Inciso primero

Encabezamiento

- Ha eliminado el término “Simplificada”.

Numeral 5

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“5. La orden al Veedor de acompañar un informe a dicha propuesta, tres días antes de la fecha de votación del Acuerdo, la que deberá referirse a la viabilidad de la propuesta, y si la propuesta presentada por el Deudor se ajusta a la ley.

Si el Veedor no presentare el referido informe dentro del plazo indicado, el Deudor, cualquiera de los acreedores o el tribunal competente informará a la Superintendencia para que se apliquen las sanciones pertinentes. En este caso, el Acuerdo de Reorganización Judicial Simplificado se votará con prescindencia del Informe del Veedor.”.

Números 104 y 105

Han pasado a ser números 110 y 111, respectivamente, sin enmiendas.

Número 106

Ha pasado a ser número 112, con las siguientes enmiendas al artículo 286 E que propone:

- Ha agregado, a continuación de la expresión “Procedimiento Concursal de Reorganización”, la palabra “Simplificada”.

- Ha reemplazado la expresión “del artículo 286 I” por “de los artículos 286 I y 286 J”.

- Ha eliminado la siguiente oración final: “Tampoco registrará respecto de los créditos que se originen en virtud del artículo 286 J, en la medida que se autorice por los acreedores que representen más del 50 por ciento del pasivo del Deudor.”.

Número 107

Ha pasado a ser número 113, sustituido por el siguiente:

“113. Agrégase el siguiente artículo 286 F:

“Artículo 286 F.- Acreedores comprendidos en los Acuerdos de Reorganización Judicial. Los Acuerdos sólo afectarán a los acreedores cuyos créditos se originen con anterioridad a la Resolución de Reorganización regulada en el artículo 286 B.

Los créditos que se originen con posterioridad no serán incluidos en el Acuerdo de Reorganización Judicial.

Los acreedores cuyos créditos sean anteriores a la fecha de la Resolución de Reorganización, pero que no hubieren verificado oportunamente y aquellos que no estuvieren contenidos en la declaración jurada a que se refiere el artículo 286 A

podrán demandar que se cumpla el Acuerdo a su favor mientras no se encuentren prescritas las acciones que de él resulten, mediante un procedimiento incidental, ante el mismo tribunal que se pronunció sobre el Acuerdo.

En este procedimiento podrá actuar como parte cualquiera de los acreedores a los que les afecte el Acuerdo.”.”.

Número 108

Ha pasado a ser número 114, sin enmiendas.

Número 109

Ha pasado a ser número 115, enmendado como sigue:

Artículo 286 H propuesto

Incisos cuarto y quinto

Ha reemplazado la frase “celebración de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo”, por la siguiente: “la votación del Acuerdo”.

Número 110

Ha pasado a ser número 116, sin enmiendas.

Número 111

Ha pasado a ser número 117, sustituido por el siguiente:

“117. Agrégase el siguiente artículo 286 J, nuevo:

“Artículo 286 J.- Enajenación de activos y obtención de financiamiento durante la Protección Financiera Concursal. Durante la Protección Financiera Concursal, y para el financiamiento de sus operaciones, la Empresa Deudora podrá enajenar activos cuyo valor no exceda el 20% de su activo fijo contable, y podrá contratar préstamos y/o llevar a cabo otra clase de operaciones de financiamiento, siempre que no superen el 20% de su pasivo señalado en la declaración jurada a que se refiere el artículo 286 A, circunstancia que deberá certificar el Veedor.

La enajenación, contratación de préstamos u otras operaciones de financiamiento que excedan los montos señalados en el inciso anterior, así como toda operación con Personas Relacionadas con la Empresa Deudora, requerirá la autorización de los acreedores que representen más del 30% del pasivo del Deudor, excluidos los créditos de las Personas Relacionadas con el Deudor.

Los préstamos contratados y las operaciones de financiamiento llevadas a cabo por la Empresa Deudora en virtud de este artículo, no se considerarán en las nóminas de créditos y se pagarán en las fechas convenidas.

En caso de dictarse la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, por cualquier causa, los préstamos contratados y demás créditos que se hubieren originado en virtud de otras operaciones de financiamiento que hubieren tenido lugar durante la Protección Financiera Concursal se pagarán con la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.”.”.

Número 112

Ha pasado a ser número 118, sin enmiendas.

Número 113

Ha pasado a ser número 119, con las siguientes modificaciones al artículo 286 L que propone:

Inciso segundo

- Ha intercalado, entre las expresiones “No obstante,” y “uno o más”, la frase “a lo menos 5 días antes de la fecha fijada para la votación del acuerdo”.

- Ha reemplazado la expresión “junta de acreedores” por “Junta de Acreedores”.

- Ha reemplazado la expresión “protección financiera concursal” por “Protección Financiera Concursal”.

- Ha sustituido la oración “Dicha resolución deberá ser publicada en el Boletín Concursal por el Veedor en un plazo de tres días contados desde su dictación.”, por la siguiente: “Dicha resolución deberá ser publicada en el Boletín Concursal por el Veedor en un plazo de dos días contado desde su dictación.”.

Números 114 y 115

Han pasado a ser números 120 y 121, respectivamente, sin enmiendas.

Número 116

Ha pasado a ser número 122, con las siguientes modificaciones al artículo 286 Ñ que propone:

Inciso tercero

Ha agregado, a continuación de la expresión “Procedimiento Concursal de Liquidación”, la palabra “Simplificada”.

Inciso cuarto

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“En los casos de los incisos segundo y tercero del presente artículo, previo a la dictación de la Resolución de Liquidación, el tribunal deberá requerir a la Superintendencia la nominación del Liquidador según el artículo 37, acompañando los antecedentes de los tres principales acreedores de conformidad a la nómina de créditos reconocidos, excluidas las Personas Relacionadas con el Deudor. Recibido el Certificado de Nominación, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación sin más trámite. Desde el referido requerimiento hasta la dictación de Resolución de Liquidación, el Deudor tendrá la calidad de depositario provisional para todos los efectos legales.”.

Números 117 y 118

Han pasado a ser números 123 y 124, respectivamente, sin modificaciones.

Número 119

Ha pasado a ser número 125, con las siguientes enmiendas al artículo 286 Q que formula:

Inciso primero

- Ha reemplazado la expresión “ocho” por “quince”.

- Ha sustituido la frase “de celebración de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre las proposiciones de”, por la siguiente: “de la votación del”.

Número 120

Ha pasado a ser número 126, con las siguientes modificaciones al artículo 286 R que propone:

Inciso primero

Numeral 3

Literal a)

Ha eliminado la expresión “a favor del Acuerdo”.

Literal b)

Ha reemplazado la expresión “manifiesta su intención de no votar o no asiste a la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo” por “no vota”.

Numeral 4

Literal a)

Ha suprimido la expresión “a favor del Acuerdo”.

Número 121

Ha pasado a ser número 127, con las siguientes enmiendas al artículo 286 S que propone:

Inciso primero

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 286 S.- Rechazo del Acuerdo. Si la propuesta de Acuerdo es rechazada por los acreedores por no haberse obtenido el quórum necesario para su aprobación o porque el Deudor no hubiere otorgado su consentimiento, y no estuviere constituida la Junta de Acreedores, el tribunal deberá requerir a la Superintendencia la nominación del Liquidador, de acuerdo al artículo 37, dentro de los cinco días siguientes a esta actuación, acompañando los antecedentes de los tres principales acreedores que constan en la nómina de créditos reconocidos, excluidas las Personas Relacionadas con el Deudor. Una vez recibido el Certificado de Nominación del Liquidador, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación sin más trámite. Desde el referido requerimiento hasta la dictación de Resolución de Liquidación, el Deudor tendrá la calidad de depositario provisional para todos los efectos legales.”.

Inciso final

Ha intercalado, entre la expresión “pasivo con derecho a voto,” y “para realizar una nueva propuesta”, lo siguiente: “excluyendo a las Personas Relacionadas con el Deudor,”.

Número 122

Lo ha eliminado.

Número 123

Ha pasado a ser número 128, con las siguientes enmiendas:

- Ha reemplazado su enunciado por el siguiente:

“128. En el artículo 290:”.

Letra a)

- Ha agregado, a continuación de la frase que señala “o de Liquidación de una Persona Deudora”, lo siguiente: “, el Liquidador deberá y”.

o o o o

- Ha agregado las siguientes letra c) y d), nuevas:

“c) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero y así sucesivamente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, si el Liquidador estima que el costo de ejercer las acciones previstas en este artículo fuere superior al beneficio que podría obtener, deberá dejar constancia escrita de esta circunstancia ante el tribunal y someter a votación de los acreedores la decisión de deducir las acciones previstas en este artículo.”.

d) Reemplázase en el inciso segundo, que pasa a ser inciso tercero, la expresión “los números precedentes” por “el inciso primero”.”.

o o o o

Ha incorporado el siguiente número 129, nuevo:

“129. Agrégase, en el numeral 1) del inciso primero del artículo 337, a continuación de la expresión “Liquidadores, Veedores,”, lo siguiente: “Interventores designados conforme a esta ley,”.”.

o o o o

Número 124

Ha pasado a ser número 130, sin modificaciones.

ARTÍCULO 2

o o o o

Ha agregado los siguientes números 1, 2, 3, 4, 5 y 6, nuevos:

“1. Reemplázase, en el artículo 463, la frase “a que se refiere el Capítulo IV”, por la siguiente: “a que se refieren los Capítulos IV y V”.”.

2. Agrégase, en el numeral 2° del artículo 463 bis, antes del punto final, la siguiente frase: “o de liquidación simplificada”.

3. Reemplázase el numeral 1° del artículo 463 ter por el siguiente:

“1° Si durante el procedimiento concursal de reorganización, el procedimiento concursal de reorganización simplificada, el procedimiento concursal de liquidación o el procedimiento concursal de liquidación simplificada, proporcionare al veedor o liquidador, en su caso, o a sus acreedores, información o antecedentes falsos o incompletos, en términos que no reflejen la verdadera situación de su activo o pasivo.”.

4. Reemplázase, en el artículo 463 quáter, la expresión “o de liquidación”, por lo siguiente: “a un procedimiento concursal de reorganización simplificada, a un procedimiento concursal de liquidación o a un procedimiento concursal de liquidación simplificada”.

5. En el artículo 464:

a) Reemplázase, en el encabezamiento, la expresión “o liquidación”, por el siguiente texto: “, en un procedimiento concursal de reorganización simplificada, en un procedimiento concursal de liquidación o en un procedimiento concursal de liquidación simplificada”.

b) Reemplázase, en el numeral 1°, la expresión “o liquidación”, por el siguiente texto: “, de un procedimiento concursal de reorganización simplificada, de un procedimiento concursal de liquidación o de un procedimiento concursal de liquidación simplificada”.

c) Reemplázase, en el numeral 2°, la expresión “o liquidación”, por el siguiente texto: “, en el procedimiento concursal de

reorganización18.simplificada, en el procedimiento concursal liquidación o en el procedimiento concursal de liquidación simplificada”.

6. En el artículo 464 bis:

a) Reemplázase la expresión “o de liquidación”, por el siguiente texto: “, en un procedimiento concursal de reorganización simplificada, en un procedimiento concursal de liquidación o en un procedimiento concursal de liquidación simplificada”.

b) Reemplázase la expresión “un procedimiento concursal de reorganización o de liquidación” por “alguno de dichos procedimientos concursales”.”.

o o o o

Número 1

Lo ha suprimido.

Número 2

Ha pasado a ser número 7, sustituido por el siguiente:

“7. Reemplázase el inciso primero del artículo 465 por el siguiente:

“Artículo 465.- La persecución penal de los delitos contemplados en este Párrafo sólo podrá iniciarse previa instancia particular de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento; del veedor o liquidador del proceso concursal respectivo; de cualquier acreedor que haya verificado su crédito si se tratare de un procedimiento concursal de liquidación o de liquidación simplificada, lo que se acreditará con copia autorizada del respectivo escrito y su proveído; o en el caso de un

procedimiento concursal de reorganización o reorganización simplificada, de todo acreedor a quien le afecte el Acuerdo de Reorganización de conformidad a lo establecido en los artículos 66 y 286 F de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.”.”.

Números 3 y 4

Los ha suprimido.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo sexto transitorio

Numeral 3

Lo ha eliminado.

o o o o

Ha incorporado el siguiente artículo noveno, transitorio, nuevo:

“Artículo noveno.- Mientras no entren en vigor las disposiciones legales que fijen las reglas generales para las audiencias y Juntas de Acreedores telemáticas de las contiendas que se tramitan ante los juzgados con competencia civil, a las que hace referencia el artículo 6° ter de la ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo; el tribunal podrá autorizar a las partes de un Procedimiento Concursal para comparecer de forma remota a las audiencias judiciales y Juntas de Acreedores celebradas ante el tribunal o el lugar que

este designe. Para estos efectos, la parte interesada deberá solicitar al tribunal comparecer por esta vía hasta las 12:00 horas del día anterior a la realización de la audiencia.”.

o o o o

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto favorable de 36 senadores de un total de 43 en ejercicio.

En particular, el párrafo segundo del numeral 10 del inciso cuarto del artículo 52, contenido en el número 18; el inciso final del artículo 69, contenido en la letra c) del número 27 (número 24 de esa Honorable Cámara); el inciso final del artículo 281 A, contenido en el número 99 (número 93 de esa Honorable Cámara), y el inciso final del artículo 286 H, contenido en el número 115 (número 109 de esa Honorable Cámara), todos numerales del artículo 1 del texto del proyecto de ley despachado por el Senado, fueron aprobados por 32 votos a favor, de un total de 50 senadores en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Lo que comunico a Su Excelencia en respuesta a su oficio N° 16.206, de 19 de enero de 2021.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ÁLVARO ELIZALDE SOTO
Presidente del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE
Secretario General del Senado